--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

------- **Y VISTOS:** La Disposición n° 24/15 de fs. 83/86vta., el recurso de apelación de fs. 92/107, concedido a fs. 150, y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante “O.D.C.”) dictó la Disposición n° 24/15 de fs. 83/87vta. por la cual impuso una multa de $10.000 a las empresas C. A.A. SA (en adelante “C.”) y M. A. SA (o simplemente “M.") por infracción a los arts. 4°, 11, 17 y 19 de la Ley 24.240 (también “L.D.C.”); además, ordenó a M. la sustitución de la cosa adquirida (equipo que individualizó) con nuevo plazo de garantía; mandó a publicar el edicto, ordenó la notificación a las empresas con indicación de la vía recursiva hábil y oportunamente su anotación en el registro de antecedentes.---------- II.- Contra esta decisión M. presentó el recurso de fs. 92/107.---------- --- En lo conducente, sintéticamente, cuestionó la Disposición por nula, en relación con el procedimiento, su motivación y la causa; afirmó que no se respetó el plazo de instrucción y planteó la prescripción de la acción; agregó que el acto administrativo carece de causa en relación a los hechos y el derecho aplicable (la O.D.C. se excedió al ordenar reponer un equipo nuevo) y no presenta motivación.---------- --- En relación al fondo, sostuvo −básicamente− la ausencia de infracción a la L.D.C. por su parte; respecto del art. 4° de la L.D.C. hizo referencia al manual del equipo y sus condiciones de uso; del art. 11 sobre la garantía de las cosas adquiridas afirmó que la O.D.C. sólo realizó una transcripción de la norma; del art. 17 sobre la reparación no satisfactoria mencionó la contraposición de la denuncia respecto de la orden de reparación que trajo por su lado; y del art. 19 sobre las modalidades de prestación sostuvo que su parte no comercializó dicho servicio. Respecto de la multa sostuvo que es excesiva y que se aplicó sin criterio. Por último, ofreció prueba y planteó la “reserva” del caso federal.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición nº 24/15-O.D.C. por

las siguientes razones.----------

--- 1.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano a quo sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).---------- --- 2.- Ahora bien, asumiendo lo anterior y visto los agravios, por un cuestión de orden, corresponde examinar en primer lugar los referidos a la faz

procedimental para pasar, luego, a examinar la sanción en los términos de la L.D.C. y su cuantía.---------- Se agravió la recurrente de que el procedimiento no concluyó dentro del plazo que prevé la ley, consideró que la acción está prescripta y que la Disposición administrativa que cierra la instrucción carece de causa y motivación.---------- 2.1. En relación a la primera cuestión, es cierto que el art. 6° inc. “d” de la Ley VII n° 22 prevé un plazo para la instrucción sumarial; pero también lo es que esa norma no dispone la sanción que pretende el recurrente (conf. esta Sala en la c. 340/15, S.I.C.A. nº 18 de 2015). El desarrollo del sumario, que culmina con la decisión que se examina no aparece irrazonable en función de la secuela de actos (acta de denuncia de fs. 1/8, citación a conciliación de fs. 9/11, propuesta conciliatoria de fs. 12/13, acta de audiencia de fs. 14, traslado de la propuesta de fs. 14, citación de la codenunciada a fs. 16, nueva propuesta de fs. 19/20, traslado de fs. 23, contestación de la denunciante de fs. 25, nueva audiencia de conciliación con citación de todas las partes de fs. 26, cédulas de fs. 27/29, acta de audiencia de fs. 37, acta de imputación de fs. 40/vta., notificación de fs. 42/43, descargos de fs. 44/74 y 75/82, y resolución final de fs. 83/86vta. en examen).---------- --- De hecho, y no obstante el diferimiento habido entre la recepción del último descargo (fs. 75/82) y el dictado de la Disposición en cuestión (fs. 83/86vta.), el ahora quejoso no realizó un planteo oportuno sobre este punto ante la autoridad responsable.---------- De modo que la petición de nulidad de lo actuado por esta cuestión aparece como una pretensión meramente formalista. Así, en tanto que ahora no sólo no se realizó siquiera mención de un perjuicio concreto sino que, además, por la secuela reseñada, la inercia del propio quejoso avaló el desenlace. Y sabido es que no hay nulidad por la nulidad misma (conf. esta Sala en la c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014, Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, p. 56), ni son admisibles los planteos incongruentes o contrarios con el sentido objetivo de una conducta anterior del sujeto peticionante (conf. López Mesa~Rogel Vide, "La doctrina de los actos propios", Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; esta Sala en la c. 22.728/08, S.D.C. n° 15 de 2008, voto del Dr. López Mesa, c.
102/09, S.D.C. n° 33 de 2009, *íd*., y c. 78/14, S.I.E. nº de 2014, entre otras).----------

--- Por ello, siendo tal la petición y su contexto, corresponde su desestimación.---------- 2.2. En cuanto a la petición de prescripción que formuló el recurrente en relación con el cuestionado plazo del procedimiento, resulta inadmisible por tratarse de un capítulo no propuesto a la instancia anterior, y no corresponde a esta Alzada expedirse al respecto (art. 280, C.P.C.C.; esta Sala en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires,
T. I, p. 166; Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011,

T. V, p. 214 y sig.).---------- 2.3. En cuanto a los agravios expresados por la falta de motivación –y, por compresión−, la falta de causa, y vinculados a los dirigidos a la multa y su cuantía por arbitrariedad, no asiste razón al recurrente. En razón de su relación lógica, serán considerados en forma integrada.---------- 2.4. Sabido es que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto (conf. esta Sala en la c. 235/10, S.D.C.A. nº 3 de 2010, voto del Dr. López Mesa; c. 485/13, S.D.C.A. nº 03 de 2013, voto del Velázquez), y que está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “Considerando” (conf. Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Y contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la Disposición en examen cuenta −de manera evidente− con motivación suficiente en relación a los hechos, su prueba y valoración, el derecho aplicable y la sanción consecuente (art. 5°, ap. VIII, Dec. 896/98; arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30, Ley I nº 18).---------- Sobre la falta de causa imputada a la Disposición administrativa, cabe señalar que la denunciante expuso (fs. 3/vta.) que recibió su equipo celular el 15/09/2012 y desde el principio (*sic*) no pudo bajar aplicaciones ni juegos, que siempre tuvo problemas con el acceso a internet; dijo que llamó al *611 (atención al cliente de C.) pero que no le solucionaron su problema; que concurrió al local de atención y dejó el equipo para su revisión, y que el técnico consignó daño físico y el costo de arreglo; rechazó esa causa y sostuvo que la falla es de fábrica y pidió su reconocimiento.---------- --- A fs. 8 obra copia de la orden de reparación nº 2705751, de fecha 11/06/2013, emanada de la empresa C. (codenunciada) donde se señaló como falla declarada por el cliente: "llamados-no efectúa", pero como falla observada: "actualización de soft." Y luego, en particular, con indeterminación alternativa, en el ítem observaciones se mencionó: "presupuesto condicional por daño físico // actualización de software".---------- --- 2.5. Estos son los hechos que la O.D.C. consideró en la Disposición cuestionada, y que, básicamente, por ausencia de prueba en contrario a cargo de las empresas y por remisión al valor probatorio del acta de fs. 40/vta. (conf. art. 6°, inc. “a” y “b”, Ley VII n° 22), justificó la aplicación de la Ley 24.240 al caso.---------- --- Así, pues asumió el órgano administrativo en la Disposición que se examina que en el contexto de autos faltó información adecuada, por parte del proveedor, sobre el bien adquirido (art. 4º, L.D.C.; con la relevancia del derecho en juego, que marcan tanto la C.S.J.N., Fallos 321:3345, como el S.T.Chubut, La Ley Online, AR/JUR/49804/2010, y esta Sala en la c. 129/15, S.I.C.A. nº 6 de 2015); que la reparación no fue satisfactoria, en tanto la denunciante rechazó la invocación de daño físico y no tuvo respuesta concreta a su reclamo (art. 17, L.D.C.); que las empresas no acreditaron el posible uso negligente del celular y trajeron a colación una

orden de reparación que no se corresponde con la que adjuntó la denunciante (así, fs. 55 en relación a fs. 8; como que se habría revisado otro equipo, según la O.D.C.; cfr. arts. 13 y 15, L.D.C.); que, finalmente, no se respetaron las modalidades de prestación del servicio y las empresas resultan responsables en forma concurrente (arts. 13 y 19, L.D.C.).---------- --- 2.6. Y no obstante ello, aún –si fuera el caso– para despejar las dudas propias de un hecho que, al mismo tiempo, es afirmado por un sujeto (individuo consumidor, *lego*) y negado por otro (empresa de servicios, comercializadora, productora, profesional), por expresa disposición del legislador debe estarse a favor del primero, que lo niega (arts. 3º y 37, L.D.C.; esta Sala en la c. 22.546/08, S.I.C. nº 115 de 2008 y c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014; conf. Lovece, en “Manual de los derechos de usuarios y consumidores”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 176; actual, art. 1095, C.C.yC.).---------- ---------- Por lo tanto, en función de lo expuesto corresponde descartar los cuestionamientos dirigidos a los elementos esenciales del acto administrativo en que se traduce la
Disposición en examen.----------

--- 2.7. En cuanto al agravio dirigido a la sanción y su cuantía, para esta Sala el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso: falta de información adecuada, reparación no satisfactoria, modalidades de prestación del servicio), y ella, conforme surge del expediente (hecho denunciado y prueba documental de fs. 3, 5/8, y 55) es objetivamente patente (conf. Buccheri, en "Manual”, cit., p. 443; esta Sala en la c. 105/15, S.I.C.A. nº 05 de 2015, c. 355/14, S.I.C.A. nº 02 de 2015, c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014).---------- ---------- --- También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la L.D.C. (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), y que la autoridad de aplicación mencionó expresamente, en concreto, la posición en el mercado de las empresas "C. A. A. SA" y "M. A. SA", y la ausencia de antecedentes en el mercado; y por ellas se determinó la cuantía de la sanción (que por ley, como posible, puede variar entre $100 y $5.000.000: art. 47, Ley 24.240).----------

--- Y en relación a la orden de sustituir el equipo de comunicación celular que prevé el punto 3º de la Disposición en cuestión, ella encuentra justificación en la pretensión de la denunciante (fs. 2vta.), en tanto adquirente de una cosa –necesaria o naturalmente– útil para el fin por el que se la fabricó, ofreció y vendió (arts. 1º, 2º, 3º, 11, 12, 13 y conc., Ley 24.240), y en la consecuente reparación no satisfactoria que surge de autos (art. 17, inc. "a", Ley cit.).---------- ------ --- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal

(C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el

Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014; c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014), puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 83/86vta. recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía.---------- --- Al respecto, cabe señalar que la empresa codenunciada, "C. A. Ar. SA", acreditó a fs. 121 el cumplimiento de la sanción que le correspondía.---------- 3. En cuanto a la "reserva" del caso federal (fs. 106vta.), esta Sala –siguiendo a la Corte Suprema de la Nación– sostiene que la "reserva" en el marco del recurso extraordinario no existe; que lo que se exige es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla (esta Sala en las c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010, c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, entre muchas otras; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código

procesal", cit., T. II, p. 362).----------

--- También sostiene que no pueden invocarse las cuestiones federales por mera implicancia, deben ser postuladas expresamente por el interesado (relacionando el caso concreto con las normas federales que invoca como aplicables); y que no pueden plantearse de manera genérica o en términos abstractos, pues ello resulta ineficaz para su decisión (C.S.J.N., 26/09/2006, Fallos 329:4020).---------- Y visto el modo en que se introdujo el tema, por las razones antes señaladas la pretensión no resulta adecuada para ser considerada en esta instancia.----------

--- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. E. R. V. en la suma de 8 Jus ($4.740; conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº

4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Confirmar la Disposición nº 24/15-O.D.C., de fs. 83/86vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.---------- Regular los honorarios del Dr. E. R. V.en la suma de 8 Jus ($4.740).---

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez

SCALZI
O

de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

---

MARCELO J. LOPEZ MESA

PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SICA. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO